



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

SUMILLA: La posibilidad de modificar el día en que se hace efectivo el descanso semanal y se lleve a cabo en fecha distinta al domingo, se encuentra condicionada a los requerimientos de la producción y, por tanto, al criterio de razonabilidad; en el caso de autos el descanso dominical proviene de una convención colectiva, cuya modificación no se acreditó, ni aun situación de excepcionalidad y que sustente la variación del descanso semanal dominical a otro día.

Lima, cuatro de julio de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número once mil ochocientos veintiocho, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Arévalo Vela, Yrivarren Fallaque y Rodas Ramírez; y el **voto en discordia** del señor juez supremo **Arias Lazarte**, con la adhesión del señor juez supremo Malca Guaylupo; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto la parte demandante, **Sindicato de obreros P Y A D'onofrio S.A.**, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y tres, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha quince de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y cinco, en el **extremo** que declaró fundada la demanda respecto al restablecimiento del pago del 50% del costo de refrigerio (desayuno, almuerzo o cena, más el 50% del IGV) a partir del mes de setiembre del 2009 hasta antes de la vigencia del convenio colectivo suscrito el 28 de setiembre del 2012, y **reformándolo** declaró **infundado**; y la **confirmó** en el **extremo** que



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

declaró **infundada** la demanda respecto de los treinta minutos de refrigerio para los trabajadores del primer y segundo turno, y el restablecimiento del descanso dominical obligatorio; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Nestlé Perú S.A.**, sobre incumplimiento de convenio colectivo.

CAUSALES DEL RECURSO:

La recurrente denuncia como causales del recurso las siguientes:

- i) **Infracción del numeral 2) del artículo 28° y 51° de la Constitución Política del Perú y del Decreto Supremo N°010-2003-TR.***
- ii) **Infracción del artículo 42° y del literal d) de l artículo 43° del Decreto Ley N°25593.***
- iii) **Infracción del artículo 1° del Decreto Legislativo N°713.***

CONSIDERANDO:

Primero: La suscrita se encuentra de acuerdo con el voto del señor juez supremo ponente cuando declara fundado el recurso de casación y actuando en sede de instancia confirma la sentencia apelada en el extremo que ordena a la demanda el restablecimiento del pago del 50% de refrigerio (desayuno, almuerzo o cena) más el 50% del impuesto general a las ventas a partir de setiembre de dos mil nueve, hasta antes de la vigencia del convenio colectivo suscrito el veintiocho de setiembre de dos mil doce y declara infundado el pago de refrigerio para los trabajadores del primer y segundo turno; empero, discrepo muy respetuosamente en cuanto desestima el recurso sobre la pretensión del Sindicato de restablecer el descanso semanal dominical y ello por las razones que expondré a continuación.

Segundo: El recurso de casación fue admitido por resolución de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y dos; por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO**

tanto, corresponde a esta Sala Suprema calificar si el recurso cumple con las causales previstas en el artículo 56° y si reúne los requisitos de fondo exigidos en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Tercero: Pretensión demandada

El actor pretende con la demanda interpuesta el catorce de setiembre de dos mil doce, que corre en fojas noventa a noventa y ocho, que se restablezca a favor de los afiliados el derecho al descanso dominical obligatorio que fuera unilateralmente suprimido por la demandada; que se restablezca a favor de los afiliados el pago a cargo de la empleadora el cincuenta por ciento del costo del refrigerio (desayuno, almuerzo o cena más el cincuenta por ciento del IGV) que fue suprimido unilateralmente a partir del mes de setiembre de dos mil nueve; que se restablezca el periodo de treinta minutos que tenían los afiliados para tomar el refrigerio, acordado por convenio colectivo de fecha uno de junio de dos mil seis que fue suprimido de forma unilateral el dos mil nueve.

Cuarto: Pronunciamiento de las instancia de mérito

Mediante Sentencia emitida por el Décimo Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha quince de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y cinco, se declaró fundada en parte la demanda, y se ordenó a la demandada reestablezca el pago del 50% del costo del refrigerio (desayuno, almuerzo o cena, más el 50% del IGV) a partir del mes de setiembre del dos mil nueve hasta antes de la vigencia del convenio colectivo suscrito el veintiocho de setiembre de dos mil doce, a los trabajadores que corresponda de acuerdo a la demanda interpuesta; e infundada en cuanto al restablecimiento del descanso dominical obligatorio, y de treinta minutos de refrigerio para los trabajadores del primer y segundo turno, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

La Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y tres, revocó la Sentencia apelada de fecha quince de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y cinco, en el extremo que declaró fundada la demanda respecto al restablecimiento del pago del 50% del costo de refrigerio (desayuno, almuerzo o cena, más el 50% del IGV) a partir del mes de setiembre del 2009 hasta antes de la vigencia del convenio colectivo suscrito el 28 de setiembre del 2012, y reformándolo declaró infundado; y la confirmó en el extremo que declaró infundada la demanda respecto de los treinta minutos de refrigerio para los trabajadores del primer y segundo turno, y el restablecimiento del descanso dominical obligatorio

Quinto: Análisis de las causales

i) Infracción del numeral 2) del artículo 28° y 51° de la Constitución Política del Perú y del Decreto Supremo N° 010-2003-TR: La recurrente refiere que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que los convenios colectivos tienen rango constitucional con fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado y por tanto de obligatorio cumplimiento, de modo que no puede ser modificado unilateralmente

ii) Infracción del artículo 42° y del literal d) de l artículo 43° del Decreto Ley N° 25593: La recurrente indica que la Sala no consideró que los beneficios pactados de carácter permanente no caducan ni existe derogación tacita de los convenios, así toda modificación tiene que ser expreso, específico.

iii) Infracción del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 713: La recurrente sostiene que la Sala Superior no consideró que el trabajador tiene derecho a



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

veinticuatro horas consecutivas de descanso en cada semana el que se otorgará preferentemente en día domingo.

Sexto: En relación a la causal señalada en el *ítem i)* debe mencionarse que el recurrente se limita a mencionar normas que sostiene han sido infraccionadas por la Sala Superior, sin cumplir con describir y especificar bajo qué supuesto se presentó las infracciones denunciadas, esto es, la aplicación indebida, la interpretación errónea o la inaplicación de las normas denunciadas. De lo que se colige que el recurso casatorio del recurrente no se sostiene en ninguna de las causales señaladas en el artículo 56° de la norma adjetiva laboral, sino que se sustenta en la descripción de lo decidido por la Sala Superior, en lo que a hechos y normas se refiere, habiéndose sustentado su recurso de casación como si se tratara de una apelación, razón por la cual deviene en **improcedente** de conformidad con los artículos 56° y 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo.

Séptimo: En relación a la causales señaladas en los *ítems ii) y iii)*, se advierte una sustentación clara y precisa de las razones por las que se habría configurado la infracción de las normas que invoca, demostrándose la incidencia que ello tendría respecto del fallo emitido por el Colegiado Superior, ciñéndose a las exigencias que establece el artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636; razones por la que la causal invocada devienen en **procedente**.

Octavo: Pronunciamiento sobre las causales declaradas procedentes

El artículo 42° y literal d) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establecen lo siguiente:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

Artículo 42º:

“La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puesto de dirección o desempeñan cargos de confianza”.

Artículo 43º inciso d) :

“La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: (...) d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial”.

El artículo 1º de del Decreto Legislativo N°713:

“El trabajador tiene derecho como mínimo a 24 horas consecutivas de descanso en cada semana, el que se otorgará preferentemente en día domingo”.

Noveno: La demandada, sostiene en relación al pedido del Sindicato de que el descanso semanal obligatorio sea fijado en día domingo, que si bien el convenio colectivo del año 1974 disponía la obligatoriedad del goce del descanso semanal obligatorio en día domingo, éste no tenía el carácter de permanente y tampoco se pactó su renovación o prórroga total o parcial; por lo que dicha cláusula habría caducado, conforme el inciso d) del artículo 43º y la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N°25593.

Décimo: Consideraciones Generales

El inciso 22) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, dispone que toda persona tiene derecho al disfrute del tiempo libre y al descanso; por su parte el artículo 25º de la Constitución establece que los trabajadores tienen



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

derecho al descanso semanal y anual remunerado; su disfrute se regula por ley o por convenio.

Instrumentos internacionales también reconocen como derecho de toda persona al descanso, así tenemos el artículo 24° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que toda persona tiene el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre; el artículo 7° literal d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial el disfrute del tiempo libre; y el artículo 7° literal h) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce también el derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre.

Décimo Primero: El Tribunal Constitucional¹ ha señalado que partiendo del análisis de las normas nacionales e internacionales citadas precedentemente, se puede concluir que: a) La jornada laboral, para ser compatible con el artículo 25° de la Constitución, deberá considerar que las personas tiene derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre; y b) El disfrute y compensación por tiempo del descanso semanal y anual remunerados se regulan por ley o por convenio; luego entonces es evidente que el ejercicio del derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre guarda estrecha relación con la implementación de una jornada de trabajo razonable; estos es, la jornada de trabajo no puede ser un impedimento para el adecuado ejercicio del mencionado derecho o convertirlo en impracticable.

Décimo Segundo: El descanso semanal, tiene por objeto el reposo reparador tanto físico como psíquico del trabajador luego del desgaste producido en el

¹ Expediente N° 4635-2004-AA/TC



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016

LIMA

**Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO**

ciclo laboral semanal, al tiempo que le permite el desarrollo de la esfera personal y familiar de la vida; esto es, le permite interactuar con su familia y su entorno social. Ahora bien, por un convencionalismo de muy antigua data, casi por regla general el descanso semanal se hace efectivo el día domingo. En efecto, en el ámbito internacional, se apreció desde los primeros documentos ratificados por la Comunidad Internacional, surgida tras la firma del Tratado de Versalles, la necesidad de regular el descanso dominical; este Tratado de Versalles de veintiocho de junio de mil novecientos diecinueve, contempló, entre sus apartados dirigidos a mejorar las condiciones de trabajo, la incorporación en las legislaciones nacionales de los Estados partes del convenio, de un descanso semanal de veinticuatro horas, que debería comprender, dentro de lo que fuese posible el día domingo (artículo 427). Para dar cumplimiento al Tratado citado, la Organización Internacional de Trabajo aprobó en mil novecientos veintiuno el Convenio número Catorce (14), dedicado a la aplicación del descanso en las empresas industriales, precisando que el descanso coincidirá siempre que sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región; por su parte el Convenio número ciento seis (106) OIT ratificado por el Perú el once de julio de mil novecientos ochenta y ocho precisa lo mismo en su artículo 6.3.

La Comisión de Expertos en la aplicación de Convenciones y Recomendaciones de la OIT recuerda que el ámbito de aplicación y la finalidad del Convenio 14, es otorgar a los trabajadores un periodo de descanso semanal ininterrumpido, comprendiendo no menos de veinticuatro horas en el curso de cada periodo de siete días, debiendo ser este periodo de descanso, en la medida de lo posible, el mismo para todos y coincidir con el día ya designado por tradición o costumbre como día de descanso semanal; empero se recoge excepciones totales o parciales a la norma general sobre el descanso semanal establecida,



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

como lo sería de necesidad para mantener en funcionamiento algunos establecimientos o circunstancias excepcionales².

Décimo Tercero: Resulta ilustrativo lo expresado por la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional de Trabajo, en relación que el descanso dominical de los trabajadores ya estaba incluido en los principios generales establecidos en el artículo 427° del Tratado de Versalles³, y que si bien el Convenio número Catorce (14) fue adoptado en mil novecientos veintiuno, este hecho no es por sí solo un motivo para que haya quedado obsoleto hoy en día, ya que las normas internacionales del trabajo no se han mostrado indiferentes a los desafíos de la globalización ni a las transformaciones capitales que ha sufrido el mundo del trabajo; siendo por ello que el Grupo de Trabajo sobre Política de Revisión de Normas, emprendió una revisión exhaustiva de los convenios y recomendaciones sobre derecho internacional de trabajo, dando como resultado de esta revisión, que setenta y un convenios – entre ellos, el Convenio sobre el descanso semanal (industria), de mil novecientos veintiuno (número catorce) y el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), de mil novecientos cincuenta y siete (número ciento seis) sobre el descanso semanal- constituían instrumentos que respondían a las actuales necesidades y como tal se recomendó activar su promoción. Así, para la Comisión de Expertos el objeto y el propósito del Convenio número Catorce, así como su contenido normativo no han perdido relevancia en absoluto y continúa siendo un elemento fundamental de la legislación laboral al igual que lo era antes⁴.

Décimo Cuarto: Nuestra legislación, acorde con los instrumentos internacionales mencionados, recoge en el Decreto Legislativo Nº 713 el derecho al descanso semanal, el mismo que se otorgará preferentemente el día

² Observación (CEACR)- Adopción: 2010, Publicación 100ª Reunión CIT (2011).

³ Observación (CEACR)- Adopción: 2009, Publicación: 99ª Reunión CIT (2010)

⁴ Observación (CEACR)- Adopción: 2010, Publicación 100ª Reunión CIT (2011).



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

domingo; sin embargo, en el artículo segundo admite que cuando “los requerimientos de la producción lo hagan indispensable” se puede designar un día de descanso distinto al domingo.

Décimo Quinto: En el orden de ideas expuesto, se colige que la posibilidad de modificar el día en que se hace efectivo el descanso semanal y se lleve a cabo en fecha distinta al domingo, se encuentra condicionada a los requerimientos de la producción y, por tanto, al criterio de razonabilidad.

Décimo Sexto: Del análisis del caso concreto

En el caso concreto por Convenio de fecha treinta de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (fojas dos a tres) el Sindicato Obrero de la empresa D'onofrio S.A. y su empleadora acordaron – entre otras cosas – una jornada de trabajo que comprendía de lunes a sábado, constituyendo así el día domingo el correspondiente a su descanso semanal.

Décimo Séptimo: El Convenio suscrito por el Sindicato de Trabajadores Nestlé Perú División D'onofrio con fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres, si bien no especifica como lo hace el Convenio del del año mil novecientos setenta y cuatro, que la jornada es de lunes a sábado, tampoco hace referencia a un cambio en relación a la jornada emprendida durante varios años en dicha sección; se limita a indicar que el horario de trabajo es de cuarenta y ocho horas semanales; en tal sentido no podría colegirse de este texto genérico que ha existido acuerdo entre las partes para modificar el día del descanso semanal que por tradición y costumbre en nuestro país es el día domingo (que como se ha señalado anteladamente fue reconocido inclusive en los instrumentos internacionales) y considerar que se materialice en día distinto.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

Por otro lado, la demandada no ha probado situación de excepcionalidad y que sustente la variación del descanso semanal dominical a otro día.

Décimo Octavo: Es de señalar que de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Ley N° 25593, debía de realizarse una revisión integral de todos los pactos y convenios sobre condiciones de trabajo y remuneraciones; y en relación al día en que se gozará del descanso semanal, no se ha probado en autos que el Sindicato y la empleadora hubiera pactado una modificación al respecto.

Décimo Noveno: La demandada invoca la caducidad del Convenio de mil novecientos setenta y cuatro, empero no obstante entrar en vigencia el Decreto Ley N° 25593 desde mil novecientos noventa y dos, los trabajadores del sindicato demandante siguieron gozando del descanso semanal en día domingo hasta que la demandada decide en el año dos mil cuatro, modificarla para ser gozada en día distinto.

Vigésimo: Por las consideraciones antes expuestas devienen en **fundadas** las causales denunciadas, y actuando en sede de instancia, se revoca el extremo de la sentencia apelada que declara infundado el establecimiento del descanso dominical obligatorio; y reformándola se declara fundado.

Vigésimo Primero: En relación al pago del 50% del costo de refrigerio y el costos del 50% del impuesto a las ventas, la suscrita comparte el extremo que ampara este beneficio, toda vez que al provenir del convenio colectivo, constituyen cláusulas normativas que tienen fuerza vinculantes para las partes, siendo que en el proceso seguido en el expediente N° 436-2007 el Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado ordenó el cumplimiento del Convenio Colectivo de fecha uno de junio de dos mil seis, en lo relativo al horario corrido que no excluye el horario de refrigerio, lo que fue confirmado por la Primera Sala



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que ostenta la calidad de cosa juzgada.

De otro lado, la suscrita comparte en lo relativo al restablecimiento del periodo de treinta minutos que tenía los afiliados al Sindicato para tomar sus refrigerios, puesto que corresponde observar que los trabajadores del tercer turno gozan de este derecho, y en tanto, que para los trabajadores del primer y segundo turno el tiempo de refrigerio es después de haber concluido la jornada laboral, no existe obligación de la empresa de otorgar dicho tiempo, sino sólo la obligación del pago del 50% del costo del refrigerio, desayuno, almuerzo o cena, más el 50% del IGV, en las mismas condiciones de los trabajadores que perciben a la fecha dicho beneficio, deviniendo en **infundado** dicho extremo.

Por estas razones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto la parte demandante, **Sindicato de obreros P Y A D'onofrio S.A.**, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y tres; **y actuando en sede de instancia: REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha quince de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y cinco, en el **extremo** que declaró infundado el restablecimiento del descanso dominical obligatorio; y **REFORMÁNDOLA** declararon **fundado** este extremo; y **CONFIRMARON** la misma Sentencia en lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

seguido con la demandada, **Nestlé Perú S.A.**, sobre incumplimiento de convenio colectivo.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

Olva

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **Arévalo Vela** fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARIAS LAZARTE, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MALCA GUAYLUPO, ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto la parte demandante, **Sindicato de obreros P Y A D'onofrio S.A.**, mediante escrito presentado el veintiséis de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y tres, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha quince de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y cinco, en el **extremo** que declaró fundada la demanda respecto al restablecimiento del pago del 50% del costo de refrigerio (desayuno, almuerzo o cena, más el 50% del IGV) a partir del mes de setiembre del 2009 hasta antes de la vigencia del convenio colectivo suscrito el 28 de setiembre del 2012, y **reformándolo** declaró **infundado**; y la **confirmó** en el **extremo** que declaró **infundada** la demanda respecto de los treinta minutos de refrigerio para los trabajadores del primer y segundo turno, y el restablecimiento del descanso dominical obligatorio; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Nestlé Perú S.A.**, sobre incumplimiento de convenio colectivo.

CAUSALES DEL RECURSO:

La recurrente denuncia como causales del recurso las siguientes:

- i) **Infracción del numeral 2) del artículo 28° y 51° de la Constitución Política del Perú y del Decreto Supremo N°010-2003-TR.***
- ii) **Infracción del artículo 42° y del literal d) de l artículo 43° del Decreto Ley N°25593.***
- iii) **Infracción del artículo 1° del Decreto Legislativo N°713.***

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación fue admitido por resolución de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos ochenta y dos; por tanto, corresponde a esta Sala Suprema calificar si el recurso cumple con las



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO**

causales previstas en el artículo 56° y si reúne los requisitos de fondo exigidos en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Segundo: Antecedentes

2.1. El actor pretende con la demanda, interpuesta el catorce de setiembre de dos mil doce, que corre en fojas noventa a noventa y ocho, que se restablezca a favor de los afiliados el derecho al descanso dominical obligatorio que fuera unilateralmente suprimido por la demandada; que se restablezca a favor de los afiliados el pago a cargo de la empleadora el cincuenta por ciento del costo del refrigerio (desayuno, almuerzo o cena más el cincuenta por ciento del IGV) que fue suprimido unilateralmente a partir del mes de setiembre de dos mil nueve; que se restablezca el periodo de treinta minutos que tenían los afiliados para tomar el refrigerio, acordado por convenio colectivo de fecha uno de junio de dos mil seis que fue suprimido de forma unilateral el dos mil nueve.

2.2. El Juez del Décimo Octavo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Sentencia de fecha quince de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y cinco, declaró fundada en parte la demanda, y ordenó a la demandada reestablezca el pago del 50% del costo del refrigerio (desayuno, almuerzo o cena, más el 50% del IGV) a partir del mes de setiembre del dos mil nueve hasta antes de la vigencia del convenio colectivo suscrito el veintiocho de setiembre de dos mil doce, a los trabajadores que corresponda de acuerdo a la demanda interpuesta; e infundada en cuanto al restablecimiento del descanso dominical obligatorio, y de treinta minutos de refrigerio para los trabajadores del primer y segundo turno, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO**

2.3. El Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior mediante Sentencia de Vista de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y tres, revocó la Sentencia apelada de fecha quince de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y cinco, en el extremo que declaró fundada la demanda respecto al restablecimiento del pago del 50% del costo de refrigerio (desayuno, almuerzo o cena, más el 50% del IGV) a partir del mes de setiembre del 2009 hasta antes de la vigencia del convenio colectivo suscrito el 28 de setiembre del 2012, y reformándolo declaró infundado; y la confirmó en el extremo que declaró infundada la demanda respecto de los treinta minutos de refrigerio para los trabajadores del primer y segundo turno, y el restablecimiento del descanso dominical obligatorio

Tercero: La recurrente interpone recurso de casación, denunciando las siguientes causales de casación:

i) Infracción del numeral 2) del artículo 28° y 51° de la Constitución Política del Perú y del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, refiere el recurrente que el Colegiado Superior no tomó en cuenta que los convenios colectivos tienen rango constitucional con fuerza vinculante en el ámbito de lo acordado y por tanto de obligatorio cumplimiento, de modo que no puede ser modificado unilateralmente.

ii) Infracción del artículo 42° y del literal d) de I artículo 43° del Decreto Ley N° 25593, refiere el recurrente que la Sala no consideró que los beneficios pactados de carácter permanente no caducan ni existe derogación tacita de los convenios, así toda modificación tiene que ser expreso, específico.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

iii) **Infracción del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 713**, refiere el recurrente que la Sala Superior no consideró que el trabajador tiene derecho a veinticuatro horas consecutivas de descanso en cada semana el que se otorgará preferentemente en día domingo.

Cuarto: En relación a las causales señaladas en los **ítems i) y iii)** debe mencionarse que si bien el recurrente ha mencionado que la Sentencia de Vista infracciona las normas que sostiene cada una de las causales propuestas, no obstante, no cumple con describir y especificar bajo qué supuesto se presentó las infracciones denunciadas, esto es, la aplicación indebida; la interpretación errónea o la inaplicación de las normas denunciadas. De lo que se colige que el recurso casatorio del recurrente no se sostiene en ninguna de las causales señaladas en el artículo 56° de la norma adjetiva laboral, sino que se sustenta en la descripción de criterios con lo decidido por la Sala Superior, en lo que a hechos y normas se refiere, habiéndose sustentado su recurso de casación como si se tratara de una apelación, razón por la cual dichas causales devienen en **improcedentes** de conformidad con los artículos 56° y 58° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636.

Quinto: En relación a la causal señalada en el **ítem ii)**, se advierte una sustentación clara y precisa de las razones por las que se habría configurado la infracción de las normas que invoca, demostrándose la incidencia que ello tendría respecto del fallo emitido por el Colegiado Superior, ciñéndose a las exigencias que establece el artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636; razones por la que la causal invocada devienen en **procedente**.

Sexto: Siendo que se ha admitido la causal señalada en el **ítem ii)** este Tribunal Supremo procederá a llevar a cabo el análisis de la infracción normativa por **Infracción del artículo 42° y del literal d) del artículo 43° del Texto único**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016

LIMA

**Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO**

**Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por
Decreto Supremo Nº 010-2003-TR .**

6.1 Al respecto, debe señalarse que las normas cuya infracción se analiza mencionan:

“La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puesto de dirección o desempeñan cargos de confianza” (Artículo 42º).

“La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: (...)

d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial” (Artículo 43º)

6.2 Del escrito de demanda de fecha catorce de setiembre de dos mil doce, que corre en fojas noventa a noventa y ocho, que se restablezca a favor de los afiliados el derecho al descanso dominical obligatorio que fuera unilateralmente suprimido por la demandada; que se restablezca a favor de los afiliados el pago a cargo de la empleadora el cincuenta por ciento del costo del refrigerio (desayuno, almuerzo o cena más el cincuenta por ciento del IGV) que fue suprimido unilateralmente a partir del mes de setiembre de dos mil nueve; que se restablezca el periodo de treinta minutos que tenían los afiliados para tomar el refrigerio, acordado por convenio colectivo de fecha uno de junio de dos mil seis que fue suprimido de forma unilateral el dos mil nueve.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO**

6.3 La demandada, a través del escrito que corre en fojas ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta y cinco argumenta respecto a la supresión del descanso semanal obligatorio del día domingo que no existe convenio colectivo vigente que respalde la posición del sindicato referido a dicho beneficio, ya que el convenio suscrito data del año mil novecientos setenta y cuatro y de conformidad con lo mencionado en el literal d) del artículo 43° del Decreto ley N° 25593, al no tener dicha cláusula carácter permanente, o que haya existido pacto de renovación o prórroga, habría caducado. También menciona la demandada que es legalmente válido establecer horarios rotativos que comprendan el goce del descanso semanal obligatorio en un día distinto al domingo de conformidad con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 713 y el Convenio 14 de la Organización Internacional de Trabajo. Respecto a la supuesta supresión del 50% del costo del refrigerio menciona que no existe inobservancia alguna, sino que dieron cumplimiento de la sentencia expedida el cinco de junio de dos mil nueve recaída en el expediente número cuatrocientos treinta y seis guion dos mil siete, confirmada por la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima. En relación a la supresión del periodo de treinta minutos para uso de refrigerio si bien el uno de junio de dos mil seis se celebró un Convenio de Horario Corrido, posteriormente debido a un requerimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, se modificaron los turnos de trabajo; sin embargo, esta situación cambió debido a la ejecución de la sentencia recaída en el expediente cuatrocientos treinta y seis guion dos mil siete, modificándose los horarios de trabajo de la siguiente manera: primer turno de siete de la mañana hasta las dos y treinta horas de la tarde; segundo turno de dos treinta horas de la tarde hasta la diez de la noche y tercer turno de las once de la noche hasta las siete de la mañana incluyendo treinta minutos de refrigerio, razón por la cual no existe horario de refrigerio en el primer y segundo turno.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO**

6.4 Respecto a la supresión del descanso semanal obligatorio del día domingo debe mencionarse que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres las partes suscribieron el Convenio Colectivo que se aprecia de fojas seis a quince, en cuya cláusula Vigésimo Octava acordaron: “Se ratifica que el horario de trabajo es de cuarenta y ocho (48) horas semanales de conformidad con el TUO del Decreto Legislativo N° 854, modificado por Ley 27671”, lo que supone que el horario de trabajo debía estar acorde a los parámetros señalados en dicho marco legal, sin alterar el derecho al descanso semanal como mínimo de veinticuatro horas consecutivas en cada semana de labor efectuada, preferentemente el día domingo, todo lo cual conlleva a considerar que cuando se modificó los días laborables no existió afectación al derecho de los trabajadores, razón por la cual esta pretensión deviene en infundada conforme lo analizaron las instancias de mérito.

6.5 Respecto al restablecimiento del costo del 50% del refrigerio y la supresión de los treinta minutos de refrigerio debe mencionarse que de acuerdo a la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil nueve expedida por la Primera Sala Transitoria Laboral de Lima, que corre en fojas cuarenta y uno a cuarenta y seis, declaró fundada la demanda incoada por el Sindicato de Obreros P y A D'Onofrio Sociedad Anónima contra la empresa Nestlé del Perú S.A., ordenando que ésta última de cumplimiento con la jornada y horario de trabajo pactado en el convenio de fecha uno de junio de dos mil seis.

6.6 El referido convenio, en su cláusula segunda, menciona como acuerdo:

“Con fecha 1 de junio de 2006, NESTLE y EL SINDICATO, acuerdan por escrito el horario de trabajo, el cual es necesario para cumplir con los procesos productivos, de la siguiente manera:

1er turno De 07:00 horas a 14:30 horas (jornada diaria de 7 horas y 30 minutos)



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO**

2do turno De 14:30 horas a 22:00 horas (jornada de 7 horas y 30 minutos)

3er turno De 23:00 horas a 07:00 horas (jornada diaria de 8 horas, que incluyen 30 minutos de refrigerio)

En el 1er y 2do turno NESTLÉ y EL SINDICATO, acuerdan que la jornada indicada se ejecute en forma continua a fin de que los trabajadores hagan uso del tiempo de refrigerio al término de la jornada diaria de trabajo”

Se desprende de esta cláusula convencional que los trabajadores del primer y segundo turno tomarán su refrigerio luego de las siete horas y media de labores, que son su jornada de trabajo, mientras que los del tercer turno tomarán el refrigerio dentro de las ocho horas de su jornada.

6.7 En el Convenio Colectivo de fecha cinco de junio de dos mil tres - cuatro de junio de dos mil cuatro, que corre en fojas diez a quince, la empresa Nestlé Perú S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Nestlé Perú S.A. División D'onofrio acordaron en la cláusula décimo octava: “La empresa conviene en seguir asumiendo el 50% del costo del desayuno, almuerzo o cena para el personal estable de la Empresa. Igualmente asumirá el 50% del IGV respectivo o de cualquier otro impuesto adicional o del que lo sustituya (...)”

6.8 Del análisis de ambos convenios queda claro que existe una obligación de la empresa de asumir el 50% del costo del desayuno, almuerzo o cena para el personal estable de la Empresa; así como el de asumir el 50% del IGV respectivo o de cualquier otro impuesto adicional o del que lo sustituya, que en el caso de los trabajadores de los tres turnos de trabajo de la empresa, independientemente a que el primer turno de 07:00 horas a 14:30 horas tenga una jornada diaria de 7 horas y 30 minutos; el segundo turno de 14:30 horas a



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO**

22:00 horas tenga una jornada de 7 horas y 30 minutos, y que en el tercer turno, de 23:00 horas a 07:00 horas tenga una jornada diaria de 8 horas.

6.9 En otros términos, la percepción del beneficio del 50% del costo de desayuno, almuerzo o cena y del 50% del IGV respectivo o de cualquier otro impuesto adicional o del que lo sustituya, no puede extinguirse por el número de horas de la jornada de trabajo o por la naturaleza continua o no de ésta, siendo por el contrario indiferente si el refrigerio se toma al inicio, en el intermedio o al final de la jornada de trabajo.

6.10 La demandada en el escrito de contestación de demanda de fecha veintiocho de enero de dos mil trece, que corre en fojas ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta y cinco, argumentó que ninguno de los turnos goza de horario de refrigerio entendido como desayuno, almuerzo o cena, señalando, “Sin embargo, a pesar de que el sindicato no está en el supuesto de hecho de la cláusula colectiva, la empresa de forma discrecional viene otorgando a los trabajadores del primer turno el beneficio del desayuno de forma previa al inicio de la jornada laboral”. Sostiene la demandada que la legalidad de los horarios en los turnos de trabajo ha sido ratificada por el Poder Judicial en la sentencia expedida el cinco de junio de dos mil nueve recaída en el expediente N° 436-2007 expedida en cinco de junio de dos mil nueve.

6.11 De lo mencionado por la demandada, se advierte su intención de relacionar la jornada de trabajo con el goce del beneficio cuya percepción se reclama, lo cual constituye un error de acuerdo a lo expresado en el fundamento 6.9 de la presente resolución. En adición a ello, debe mencionarse que no resulta razonable que la empresa y el sindicato demandante acuerden un beneficio, como es el regulado en la cláusula décimo octava del Convenio Colectivo del cinco de junio de dos mil tres – cuatro de junio de 2005, que no podía ser materializado, y mucho menos que un pacto de jornada u horario



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO**

limite o desvanezca un beneficios obtenido por negociación, sino todo lo contrario debía de generar las condiciones para su plena realización.

6.12 En este orden de ideas, siendo que el pago del 50% del costo de refrigerio y el costo del 50% del Impuesto General a las Ventas constituyen cláusulas normativas, ostentando fuerza vinculante, y en cumplimiento de la sentencia de fecha cinco de junio de dos mil nueve recaída en el expediente N° 436-2007, expedida por el 24° Juzgado Especializado en lo Laboral, confirmada por la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, y que tiene la calidad de cosa juzgada, en la que se ordenó el cumplimiento del Convenio Colectivo de fecha uno de junio de dos mil seis, específicamente, el horario corrido que no excluye el horario de refrigerio, tal como establece el último párrafo de la cláusula segunda del convenio colectivo en mención, en el que se dispone: “En el 1er turno y 2do turno Nestlé y el Sindicato acuerdan que la jornada indicada se ejecute en forma continua a fin de que los trabajadores hagan uso del tiempo de refrigerio al término de la jornada diaria de trabajo”, a todos los turnos les corresponde el goce de este beneficio.

6.13 Por estas razones, la pretensión del Sindicato demandante, de que se restablezca a favor de cada uno de sus afiliados el pago a cargo de la empresa demandada del 50% del costo del refrigerio, desayuno, almuerzo o cena, más el 50% del IGV, conforme a lo pactado en las Convenciones Colectivas de fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres y del uno de junio de 2006, resulta amparable.

6.14 Respecto a la pretensión de que se restablezca el periodo de treinta minutos que tenían los afiliados al Sindicato para tomar sus refrigerios debe mencionarse que siendo que los trabajadores del tercer turno gozan de este derecho, y en tanto, que para los trabajadores del primer y segundo turno el tiempo de refrigerio es después de haber concluido la jornada laboral, no existe



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

obligación de la empresa de otorgar dicho tiempo, sino sólo la obligación del pago del 50% del costo del refrigerio, desayuno, almuerzo o cena, más el 50% del IGV, en las misas condiciones de los trabajadores que perciben a la fecha dicho beneficio.

6.15 Por las razones expuestas la Sentencia de Vista incurrió en infracción normativa del artículo 42° y del literal d) del artículo 43° del Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR, por lo que resulta fundado el recurso de casación.

Por estas razones:

NUESTRO VOTO es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto la parte demandante, **Sindicato de obreros P Y A D'onofrio S.A.**, mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos ochenta; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos sesenta y tres; **y actuando en sede de instancia: SE CONFIRME** la **Sentencia apelada** de fecha quince de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y cinco, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda; en consecuencia, **SE ORDENE** que la demandada restablezca el pago del 50% del costo del refrigerio (desayuno, almuerzo o cena, más el 50% del Impuesto General a las Ventas) a partir del mes de setiembre del dos mil nueve hasta antes de la vigencia del convenio colectivo del convenio colectivo suscrito el veintiocho de setiembre de dos mil doce, a los trabajadores que corresponda de acuerdo a la demanda interpuesta; e **INFUNDADA** en cuanto al restablecimiento del descanso dominical obligatorio, y de treinta minutos de refrigerio para los trabajadores del primer y segundo turno; y **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11828 -2016
LIMA
Incumplimiento de convenio colectivo
PROCESO ORDINARIO

Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Nestlé Perú S.A.**, sobre incumplimiento de convenio colectivo y se devuelvan.

S.S.

ARIAS LAZARTE

MALCA GUAYLUPO

Beg.

Lpderecho.pe